



Sabanalarga, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2019-00682-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPCARINA.
DEMANDADO: ELIECER SANTIAGO SARMIENTO Y LILIA OLMOS CORONADO.

I. ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto proferido por este despacho en la data Febrero 09 de 2021, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES Y POSICION DEL RECORRENTE:

La presente DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR, promovida a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOPCARINA", contra ELIECER EMILIO SANTIAGO SARMIENTO Y LILIA ELVIRA OLMOS CORONADO, fue sometida a las reglas de reparto correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial y al verificarse que cumplía con los requisitos formales y legales, el despacho libró el correspondiente mandamiento de pago con auto de la data noviembre 22 de 2019.

Con auto de la calenda Febrero 09 de 2021, el despacho dispuso no acceder a dictar auto de seguir adelante la ejecución, y en su defecto se requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días, diera cumplimiento con la carga procesal de notificar a los demandados ELIECER EMILIO SANTIAGO SARMIENTO y LILIA ELVIRA OLMOS CORONADO del mandamiento ejecutivo librado en su contra, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el art. 317 del C. G. del P.

Ahora retorna nuevamente el proceso al despacho, previéndose que, de cara a la última decisión judicial, la representante legal de la parte demandante, señora MARIA CONCEPCION BUITRAGO OTALORA, interpuso recurso de reposición enviado al correo institucional, aduciendo concretamente:

- 1. Efectivamente fue enviada a través de la empresa Inter rapidísimo la citación de notificación a los demandados a las direcciones aportadas con la presentación de la demanda; siendo recibida la Citación de Notificación Personal del señor Eliecer Santiago, el día 09/01/2020 por Yolanda Sarmiento; la citación de Lilia Olmos fue devuelta en fecha 08/01/2020 por DIRECCION ERRADA/ DIRECCION NO EXISTE, los anteriores certificados fueron aportados a este despacho en fecha 13 de febrero de 2020. (anexo 1)*
- 2. En el memorial del 13 de febrero de 2020 se solicitó al despacho tener como nuevas direcciones para la demandada Lilia Elvira Olmos Coronado: Calle 34a N° 14 -33 en Sabanalarga - Atlántico, Cra. 20 N° 137 - 48 TO 4 en Bogotá, Calle 40 sur N° 16 BIS - 45 en Bogotá y Calle 10 N° 15 - 109 La candelaria en Sabanalarga - Atlántico. (anexo 1)*
- 3. En fecha 27 de Febrero de 2020 se aporta al despacho la certificación de notificación recibida por LILIA CORONADO en fecha 16/02/2020; el mismo 27 de Febrero se aporta al despacho la certificación donde el demandado ELIECER SANTIAGO SARMIENTO se rehúsa a recibir el Aviso y se deja el contenido dándose así por notificado en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P.- Razón por la cual en el mismo memorial se solicita al despacho tener por notificado al demandado ELIECER SANTIAGO.*
- 4. En fecha 12 de Enero de 2021 a través del correo electrónico inorena14@yahoo.com, (correo debidamente aportado en el cuerpo de la demanda y en el Certificado de Existencia y representación legal de la Cooperativa) se aporta al correo electrónico del juzgado J03prmpalsabanalarqa@cendoj.ramajudicial.gov.co la constancia de cotejo el aviso entregado por Inter rapidísimo con los requisitos del artículo 292 del C.G.P donde puede verse que el Aviso de notificación fue recibido el 02/03/2020 por ORLANDO OLMOS CORONADO conforme a ello se solicita al despacho seguir adelante con la ejecución teniendo en cuenta que la parte demandada LILIA ELVIRA OLMOS CORONADO Y ELIECER SANTIAGO SARMIENTO se encuentran notificados de conformidad a lo*



ordenado en el artículo 291 y 292 y vencido el termino establecido la parte demandada no presentó excepciones

En consecuencia, solicitó se revoque el auto de fecha 09 de Febrero de 2021, y en su lugar se resuelva SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, aduciendo que los demandados se encuentran debidamente notificados y no presentaron excepciones.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Según infiere el artículo 318 de la norma procesal general, la Legislación Civil Colombiana ha previsto los RECURSOS como mecanismos idóneos a través de los cuales las partes en Litis pueden oponerse a una decisión judicial, advirtiendo en su parágrafo 3º literalmente, que:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Subrayado del despacho)

En el caso sub-judice, tenemos que la representante legal de la parte demandante despliega su reparo contra el auto que denegó seguir adelante la ejecución de Febrero 09 de 2021, aduciendo concretamente, haber cumplido con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago a los demandados y en prueba de ello, anexamente a su escrito de reposición allegó las correspondientes certificaciones expedidas por la empresa de mensajería Inter rapidísimo.

Pues bien, sin entrar en mayores consideraciones, evidentemente le asiste razón a la recurrente para solicitar del despacho la revocatoria del cuestionado auto, pues al momento de proferirse no se advirtió por el despacho que la apoderada judicial de la parte demandante había allegado con anterioridad a la aludida decisión, varios memoriales con los que aportaba varios certificados de envíos expedidos por la empresa inter rapidísimo, con el que daba entrever el cumplimiento de la remesa a los demandados de la respectiva citación para notificación personal y la notificación por aviso; razón por la cual, es del caso revocar la decisión atacada y en consecuencia, por economía procesal proceder a verificar si la notificación del mandamiento de pago a los demandados fue hecha en debida forma y si es del caso, seguir adelante con la ejecución en su contra.

Ahora, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto el documento esgrimido como garantía real, constituye plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

“(…) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.



2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”

Pues bien, de la revisión detallada de los correspondientes certificados de envío expedidos por de la empresa de correo “Inter rapidísimo”, se pudo constatar:

- Con respecto a la parte demandada ELIECER EMILIO SANTIAGO SARMIENTO, según se hace constar en certificado N°700031451390, le fue enviado inicialmente la CITACIÓN DE NOTIFICACION PERSONAL a la carrera 9 N° 22ª-35 Barrio “La Florida” de esta municipalidad, en 09-01-2020, recibida por YOLANDA SARMIENTO. Como quiera que no compareció a notificarse personalmente del mandamiento de pago, se le envió NOTIFICACION POR AVISO, el 16-02-2020; rehusándose recibirla según se consigna en el certificado de entrega N°700032436634.
- Con respecto a la parte demandada LILIA ELVIRA OLMOS CORONADO, conforme a certificado de entrega N°700031451390 le fue enviado inicialmente la CITACIÓN DE NOTIFICACION PERSONAL a la calle 34 N° 13-43 Barrio “La Unión” de esta municipalidad, en 08-01-2020, siendo devuelta con la indicación de DIRECCION ERRADA – DIRECCION NO EXISTE; por lo que la apoderada judicial allegó memorial en febrero 13 de 2020, con el cual solicita al despacho se ordene tener nueva dirección con el fin de cumplir con la notificación pendiente.

Según reza en certificado N° 700032433155, se le fue enviado inicialmente la CITACIÓN DE NOTIFICACION PERSONAL a la calle 10 N° 15-109 Barrio “La Candelaria” de esta municipalidad, en 16-02-2020, recibida por la señora LILIA CORONADO, identificada con la C.C. N° 2263072. Como quiera que no compareció a notificarse personalmente del mandamiento de pago, se le envió a la misma dirección NOTIFICACION POR AVISO, el 02-03-2020; siendo recibida por ORLANDO OLMOS, identificado con C.C. N° 7.422.884.

En conclusión, podemos decir que las partes demandadas fueron debidamente notificadas, dejaron fenecer el término de traslado sin contestar la demanda ni proponer excepción alguna en aras de enervar sus pretensiones.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,
RESUELVE:

1. Revocar el auto de la calenda Febrero 09 de 2021, por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

2. Seguir adelante la ejecución en contra de las partes demandadas, señores ELIECER EMILIO SANTIAGO SARMIENTO Y LILIA ELVIRA OLMOS CORONADO, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado Noviembre 22 de 2019.
3. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 100.000.00, y en contra de la parte demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
7. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

LA JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2



ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

Firmado Por:

**Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Atlantico - Sabanalarga**

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)**

Sabanalarga, 02 de septiembre de 2021

Notificado por estado N.º 115



MAURICIO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

947abbe0b4ce233e70b50694847a0ae2011c41bb747868fc9724cb2f3ccb681d

Documento generado en 01/09/2021 05:01:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**